

RESOLUCIÓN No. 000643 DE 2013

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA RECICLAL –
ADRIANA ORTIZ E.U., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 2820 de 2010, la ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Esta Corporación mediante la Resolución No. 000182 del 19/Junio/2007, otorga una Licencia Ambiental, a favor de Adriana Ortiz, un Permiso de vertimientos líquidos por el término de un año (artículo cuarto) y un permiso de emisiones atmosféricas por el término de un año (artículo quinto).

A través de la Resolución No. 000350 del 20/Junio/2008, se renuevan unos permisos de vertimientos líquidos y de emisiones atmosféricas al establecimiento RECICLAL.

Mediante el Radicado No. 005035 del 04/junio/2012, La empresa solicita renovación del permiso de emisiones atmosféricas y del permiso de vertimientos líquidos.

Por medio del Auto No. 000297 del 20/Junio/2012, se inicia el trámite de una renovación de permisos de vertimientos líquidos, emisiones atmosféricas a la empresa RECICLAL – Adriana Ortiz Sáenz E.U.

Mediante el Radicado No. 009828 del 06/noviembre/2012, La empresa presenta informe técnico de evaluación de emisiones atmosféricas por fuentes fijas, año 2012.

A través del Radicado No. 000426 del 18 de enero de 2013, La empresa presenta certificado de disposición final de residuos peligrosos. Expedido por la firma GECORAE S.A.S.(escoria de plomo: encapsulamiento y disposición final en celda de seguridad).

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de la Resolución No. No. 00021 del 22 de enero de 2013, niega unos permisos ambientales y se dictan otras disposiciones.

Que a través de la Resolución No.000040 del 31 de enero de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades desarrolladas por la empresa RECICLAL – ADRIANA ORTIZ SAENZ E.U. Dicho acto administrativo fue notificado por el aviso No.00014 del 8 de febrero de 2013.

Mediante el Radicado No. 001088 del 08 de febrero de 2013, La secretaria de salud del departamento remite los resultados analíticos para la determinación de plomo en sangre a personas residentes en la Bonga del Municipio de malambo.

Por medio del radicado No. 002502 del 03 de abril de 2013, La empresa presenta el cálculo de la altura de la chimenea aplicando buenas prácticas de ingeniería con base en lo establecido en la Resolución 1632 de septiembre de 2012, aplicando el Nomograma de Ermittlung der Schornsteinhohe (Figura 18A).

Que mediante el Radicado No.002503 del 3 de abril de 2013, la empresa RECICLAL – ADRIANA ORTIZ SAENZ E.U., solicita renovación del permiso de vertimientos líquidos

A través del Radicado No. 002504 del 03 de abril de 2013, La empresa RECICLAL presenta el Formulario iE-1 (estado de emisiones).

RESOLUCIÓN No: **000643** DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA RECICLAL – ADRIANA ORTIZ E.U., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

Que el señor Juan Carlos Álvarez Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No.16.698.041 y Tarjeta Profesional de Abogado No.56.107 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la empresa RECICLAL – ADRIANA ORTIZ SAENZ E.U., identificada con Nit No.51.969.892-8, solicita a través del oficio No.003825 del 9 de mayo de 2013, el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta a través de la Resolución arriba citada, soporta su solicitud con los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE:

“(...) Fundamentos de la medida preventiva

La medida preventiva tomada en caliente hizo que la autoridad despreciara la evidencia científica que demuestra que la empresa no contamina el ambiente, ni causa daño en la salud humana. Todas las pruebas científicas, por tanto irrefutables, demuestran que no existe daño ambiental o a la salud, puesto que las emisiones y la calida del aire en la zona están dentro de los límites permisibles.

Lo que dan cuenta los estudios científicos es que las afirmaciones con fundamento en las cuales se ordena el cierre o suspensión de actividades de la empresa, sencillamente no son ciertas, no corresponden a la realidad, por lo que queda demostrado que han desaparecido las causas que la sustentan, o sencillamente ni siquiera han existido. La precaución con que se toma la medida, queda desmembrada por el conocimiento científico que sirve de referencia y proporciona certeza.”

“Violación del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, por parte de la autoridad ambiental que impone la medida

(...) Según la norma reseñada, la autoridad competente debe proceder a comprobarlo. Queda claro dentro del caso de marras, que la CRA no comprobó, ni consultó nada, ni siquiera el propio expediente ambiental de la empresa que reposa en esa misma autoridad ambiental, pues ni siquiera hace referencia dentro del acto administrativo de cierre a los estudios científicos.

Lo anterior implica además que para la imposición de las medidas preventivas se debe comprobar el hecho que es materia de investigación o queja, el hecho conocido por la autoridad para el caso que nos ocupa, el hecho de la contaminación atmosférica y violación de las normas y estándares, que a pesar de la facultad derivada del Principio de Precaución, este no otorga poderes ilimitados, ni mucho menos puede erigirse como una patente de corso, pues por norma superior, el hecho se debe comprobar previamente a la imposición de la medida preventiva.

En razón a la existencia de la autoridad ambiental y de un expediente amarrado a la Licencia Ambiental otorgada, resulta ilegal a todas luces, que no se haya verificado el expediente, tampoco los estudios que allí reposan, ni la validez de los mismos, ni la aprobación de ellos emanada por la propia autoridad ambiental y sobre todo que se haya hecho caso omiso a toda esa serie de circunstancias dentro del acto administrativo de imposición de la medida preventiva de suspensión o cierre.”

“Cumplimiento de normas generales, especiales y estándares

(...)No existe prueba fehaciente alguna que demuestre que se ha violentado alguna de esas disposiciones, ni siquiera se invoca ello en el acto administrativo de imposición de la medida, existiendo por el contrario todas las pruebas aquí invocadas y obrantes en el expediente, adoptadas con rigor científico, que demuestran precisamente lo contrario, que no se

RESOLUCIÓN No. 000643 DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA RECICLAL –
ADRIANA ORTIZ E.U., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

vulneran las normas que se reputan vulneradas tácitamente, por la “contaminación y afectación” que sirven de sustento a la medida.”

“Imposibilidad de la aplicación del Principio de Precaución ante la evidencia científica

No cabe duda que la decisión de cierre o suspensión de actividades de la empresa se hizo de manera apresurada, siguiendo el texto, pero sin mirar el contexto. Quizás se hizo sin pensar que aun tratándose de una medida preventiva, el cierre de una empresa por la suspensión de su actividad, merece un análisis juicioso del asunto que permita motivar o fundamentar la decisión. No podrá alegar la CRA que desconoce el expediente y los documentos técnicos y científicos que reposan dentro de la propia autoridad ambiental. No se podrá decir que se desconocía que la empresa cumple con los estándares, como se prueba científicamente.

Lo anterior por cuanto es evidente que el Principio de Precaución es una excepción al Principio de Conocimiento Científico, que es la regla, operando el de Precaución por tanto como última ratio, en ausencia de certeza científica, como se entiende de un simple lectura de la norma que la consagra, sin necesidad de hacer profundas elucubraciones. Recordemos en este punto el precepto inequívoco contenido en el artículo 1º, numeral 6º de la ley 99 de la ley 99 con fundamento en el cual se toma la medida preventiva (...)

(...)Como se aprecia, dentro del caso de marras, la sustentación de la medida con fundamento en el Principio de Precaución, no cumple con los requisitos mínimos exigidos a saber:

- a) No aparece una prueba mínima que corrobore que exista peligro de daño, ni ambiental, ni sobre la salud humana. Por el contrario, las pruebas dan fe de lo exactamente contrario, como se ha explicado suficientemente.
- b) Si no aparece probada ninguna parte peligro o amenaza de daño ambiental alguno, mucho menos resulta probado que este sea grave e irreversible, como quiera que los estudios científicos de emisiones de calidad de aire enseñan precisamente lo contrario, como se prueba contundentemente con los estudios que la misma autoridad ambiental ha aprobado y como se repite aquí, quizás hasta la saciedad y el cansancio, reiterando que esos estudios demuestran que el aire de la zona es respirable.
- c) La medida preventiva, como se sabe y se deduce de una simple lectura de la Resolución No.000040 de Enero 31 de 2013 de la CRA, no invoca ningún principio de certeza científica, así esta no se absoluta. Resulta claro que el fundamento de la medida por precaución, tal como fue tomada, debe ceder totalmente frente a la certeza científica que desmonta lo apreciado subjetivamente por quienes toman la medida. (...)
- e) Como quiera que no existe prueba alguna del daño ambiental, de que este sea grave irreversible, y de que el mismo esté soportado en la certeza científica, así no sea absoluta, resulta como consecuencia lógica que la Resolución por la cual se impone la medida preventiva, no se encuentra motivada, al menos debidamente, o tiene una falsa motivación. (...)

“Desaparición de las causas que dan lugar a la medida

Desde el punto de vista legal la medida debe levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la motivaron (art.35, L. 1333/09). En efecto, dentro del expediente de marras y como quedó consignado en las consideraciones precedentes, esas causas han desaparecido, o simplemente no han existido.

Consideramos, con el debido respecto, que obran en el expediente suficientes elementos de juicio para que esa autoridad levante la medida, por cuanto está plenamente probado dentro

RESOLUCIÓN No. 000643 DE 2013

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA RECICLAL –
ADRIANA ORTIZ E.U., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”**

del mismo, que la empresa y actividad cumplen con las normas de emisiones y con la de calidad de aire del área – fuente donde opera, porque cuenta con los permisos ambientales en regla, porque ha implantado todos y cada uno de los sistemas y medidas de manejo y control ambiental de las emisiones, incluidos los que impone la CRA, porque no existe ninguna prueba de que la actividad de la empresa genera daño, riesgo grave, o peligro inminente sobre le ambiente o la salud humana. (...)

‘Como se ha probado dentro del expediente, no se da ninguno de esos presupuestos en la actualidad, esto es: i)no se puede derivar daño o peligro en el ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, por cuanto existen estudios que prueban exactamente lo contrario, lo que proporciona certeza, desvirtuando la actuación bajo precaución, ii) se cuenta con licencia ambiental y permisos vigentes, con el lleno de todos y cada uno de los requisitos técnicos y de ley, iii) no se incumplen términos, condiciones u obligaciones derivados de la licencia ambiental y demás permisos.’

La medida impuesta no cumple con la FUNCION ni con el OBJETO de las medidas preventivas

Según el Artículo 4º de la ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Para el caso que nos ocupa, la medida impuesta, ahora vigente y dadas las circunstancias presentes descrita hasta la saciedad en el presente escrito, no cumple de manera alguna con la función de las medidas preventivas que ha querido y establecido el legislador, esto es, no previene, impide, ni evita la continuación de la ocurrencia de un hecho o actividad atentatoria contra el ambiente, el paisaje, los recursos naturales y la salud humana. (...)

PETICIONES:

“Los argumentos precedentes son de por si suficientes para levantar de manera inmediata la medida preventiva impuesta, a petición de parte, en atención a lo dispuesto en el Artículo 35 de la ley 1333 de 2009.”

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

CONSIDERACIONES TECNICO JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Cabe aclarar que, la solicitud de levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades a través de la Resolución No.00040 del 31 de enero de 2013, no será tomada como un recurso, toda vez que contra el acto administrativo que impuso la medida no procede recurso alguno, esto es por disposición de la ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consonancia con la ley 1437 de 2011.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar el seguimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades

RESOLUCIÓN No: 000643 DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA RECICLAL –
ADRIANA ORTIZ E.U., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

impuesta contra la empresa RECICLAL –Adriana Ortiz E.U, se le practicó visita técnica de inspección el día 13 de agosto de 2013, de la cual se desprende el Concepto Técnico No.00851 del 10 de septiembre de 2013, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

1. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Al momento de la visita RECICLAL –Adriana Ortiz E.U., no se encontraba fundiendo. Se evidencia materia prima almacenada en bodega.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica de inspección a las instalaciones de la planta RECICLAL –Adriana Ortiz E.U., se observó lo siguiente:

1.- La empresa RECICLAL, recicla o funde Lodo industrial rico en plomo proveniente de la empresa WILLARD S.A.

Al momento de la visita de inspección de campo se evidencia claramente que la actividad se encuentra suspendida. En la planta solo permanece una sola persona -el vigilante, quien manifiesta que hace aproximadamente 6 meses no están fundiendo.

El vigilante de la planta de fundición llamó a la señora Adriana Ortiz para que atendiera la visita de la CRA.

2.- El horno tipo artesanal se encuentra en mantenimiento con algunas piezas desmontadas (Cuba de fundición, sistema de suministro de aire, etc.). No se evidencia actividad de fundición.

3- Se verifica la existencia de material (lodo con compuesto de plomo) almacenado en tanques metálicos de 55 galones que se encuentran tapados y/o cerrados herméticamente.

4.- La planta se encuentra en jurisdicción del Municipio de Malambo el cual corresponde a la Vertiente Occidental del Río Magdalena, las coordenadas de ubicación del polígono son:

Punto #1: 10° 50.061' N, 74° 47.033' W
Punto #2: 10° 50.060' N, 74° 47.021' W
Punto #3: 10° 50.097' N, 74° 47.009' W
Punto #4: 10° 50.101' N, 74° 47.022' W

2. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Radicado No. 002502 del 03 de abril de 2013.

La empresa presenta el cálculo de la altura de la chimenea aplicando buenas prácticas de ingeniería con base en lo establecido en la Resolución 1632 de septiembre de 2012, aplicando el Nomograma de Ermittung der Schornsteinhohe (Figura 18A).

La empresa suministra la siguiente información.

Diámetro de la chimenea: **D = 0,498 metros**
Temperatura de los gases: **T= 126°C**
Flujo volumétrico: **R= 2880 Nm3/hora**
Factor de corrección: **S= 0,005 para Plomo**
Q/S= 10,48

Altura obtenida por la empresa al aplicar el Nomograma de Ermittung der Schornsteinhohe (Figura 18A) fue:

RESOLUCIÓN No. 000643 DE 2013

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA RECICLAL –
ADRIANA ORTIZ E.U., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”**

Altura calculada= 10 metros.

Altura actual de la chimenea = 14 metros

Según la empresa la altura de la chimenea cumple con la norma.

Consideraciones CRA:

1)- Del recalcu de la altura de la chimenea de acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos en la Resolución 1632 de septiembre de 2012, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería aplicando el Nomograma de Ermittung der Schornsteinhohe (Figura 18A), la altura de descarga del Horno de fundición de la empresa RECICLAL, debe tener 16 metros de altura como mínimo.

2)- En la actualidad (Agosto13/2013) la chimenea del horno de fundición tiene 14 metros de altura de descarga, lo cual indica que la fuente **NO CUMPLE** con la reglamentación ambiental vigente.

3)- Lo argumentado por la empresa no se acepta como cierto y DEBE elevar la altura de descarga de la chimenea del horno de fundición hasta 16 metros.

3. Solicitud de Levantamiento de Medida Preventiva.

La empresa mediante Radicado No. 003825 del 09 de mayo de 2013, solicita el levantamiento de medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 00040 del 31 de enero de 2013.

Respecto a este punto, el concepto técnico se referirá a los aspectos técnicos de la solicitud de levantamiento de la medida, los aspectos jurídicos se evaluarán más adelante.

(i).- Alega la empresa: Siendo que la medida ha sido tomada por la contaminación derivada de las emisiones atmosféricas, puesto que la empresa no produce vertimientos industriales, el cumplimiento probado de los estándares admisibles de emisiones resulta determinante para resolver la presente solicitud de levantamiento.

Para el efecto debe tenerse en cuenta que la empresa cumple, según estudios aprobados con todas y cada una de las normas de emisión atmosférica de fuentes fijas que le son aplicables con relaciona: 1) la actividad industrial de la empresa (fundición de plomo); 2) la instalación y proceso (horno para la obtención de plomo a partir de chatarra); y 3) los contaminantes que la empresa obligatoriamente debe monitorear (MP, Pb, Cd y Cu).

En concreto, la empresa cumple con el Decreto 948 de 1995, modificado por el Decreto 979 de 2006, por el cual se consagra el Reglamento para el control y protección de la Calidad del aire, con la Resolución 909 de 2008, por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmosfera por fuentes fijas, y con el "Protocolo para el Control y vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas", adoptado por medio de la Resolución No. 760 de 2010, modificada por la Resolución No. 2153 de 2010 (versión final).

Consideraciones CRA:

1)- Del estudio del expediente 0809-258, se verifica que no existe evidencia del cumplimiento de las siguientes obligaciones establecidas en la norma ambiental:

- Al recalcular la altura de la chimenea de acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos en la Resolución 1632 de septiembre de 2012,

RESOLUCIÓN No: **000643** DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA RECICLAL – ADRIANA ORTIZ E.U., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería aplicando el Nomograma de Ermittung der Schornsteinhohe (Figura 18A), la altura de descarga del Horno de fundición de la empresa RECICLAL, debe tener 16 metros de altura como mínimo.

En la actualidad (Agosto13/2013) la chimenea del horno de fundición tiene 14 metros de altura de descarga, lo cual indica que la fuente **NO CUMPLE** con la reglamentación ambiental vigente.

- RECICLAL –Adriana Ortiz E.U., NO ha dado cumplimiento al Artículo 79 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008.

Artículo 79. Plan de Contingencia para los Sistemas de Control. Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente resolución. Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.

2)- En la visita técnica se evidenció piscina o depósito para la recolección y/o almacenamiento de las aguas residuales industriales producidas en la deshidratación (escurrimiento) de los lodos.

- La actividad industrial desarrollada por la empresa RECICLAL –Adriana Ortiz E.U., SI genera aguas residuales industriales provenientes de la zona o área de deshidratación de Lodos industriales (compuestos de plomo).

3)- La CRA mediante Resolución No. 000350 del 20/Junio/2008, renueva los permisos de vertimientos líquidos y de emisiones atmosféricas al establecimiento RECICLAL., y la condiciona para que cumpla con unas obligaciones ambientales:

(1.-) Presentar semestralmente la caracterización de sus vertimientos líquidos al tanque séptico.
NO CUMPLIO
OBSERVACIONES = No existe evidencia del cumplimiento de esta obligación ambiental.
(2.-) Realizar y presentar estudio de calidad de aire en el área de influencia de la empresa.
NO CUMPLIÓ.
OBSERVACIONES = No existe evidencia en el expediente.
(3.-) Presentar semestralmente una caracterización de los residuos generados como polvo, cenizas, lodos y escoria.
NO CUMPLIÓ.
OBSERVACIONES = No existe evidencia en el expediente del cumplimiento de esta obligación ambiental.

4)- Lo argumentado por la empresa es FALSO y no se acepta como cierto.

(ii).- Informe de estado de emisiones atmosféricas: IE-1

Dice la solicitud de levantamiento de la medida: No sobra mencionar que el cumplimiento de las normas es de conocimiento de la CRA. De ello dan cuenta los estudios científicos de emisiones atmosféricas que son de conocimiento de la CRA, así como en el Informe sobre estado de emisiones atmosféricas (IE-1) que entregó la empresa de cara a la renovación de su permiso de emisiones.

RESOLUCIÓN No. 000643 DE 2013

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA RECICLAL –
ADRIANA ORTIZ E.U., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”**

Consideraciones CRA:

1)- La empresa RECICLAL –Adriana Ortiz E.U., mediante Radicado No. 002504 del 03 de abril de 2013 presentó a esta Corporación el Formulario iE-1 (estado de emisiones).

2)- Esta Corporación mediante Resolución 000040 del 31 de enero de 2013, impone una medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa RECICLAL –Adriana Ortiz E.U., ubicada en el municipio de Malambo.

3)- No es cierto lo argumentado por la empresa por cuanto el Informe sobre estado de emisiones atmosféricas (IE-1), que fue entregado por la empresa mucho tiempo después (Radicado No. 002504 del 03 de abril de 2013) de que la Corporación CRA, impusiera la medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa RECICLAL –Adriana Ortiz E.U. (Resolución 000040 del 31 de enero de 2013). Luego entonces dicho formulario (IE-1) no era de conocimiento de la CRA.

4)- De la evaluación del Formulario iE-1, podemos concluir que el mismo no se encuentra diligenciado correctamente, ya que:

- No se presentó a esta Corporación la información requerida en el cuadro código 44000, generación de residuos (44100) y manifiestan no generar residuos, lo cual es falso por cuanto esta Corporación ha podido verificar por medio de visitas técnicas de seguimiento que SI se generan residuos peligrosos y residuos ordinarios.
- El cuadro con código 51000 métodos de análisis (51200) es incorrecto y debe corregirse.
- El cuadro código 53000-emisión mensual de contaminantes es falso, por cuanto la empresa no cuenta con sistema de monitoreo continuo de los contaminantes que por norma está obligado a medir. En el cuadro se reportan datos mes a mes (de enero a diciembre) de concentración de contaminantes, cuando la empresa en el año 2012 SOLO realizó un estudio isocinético en su chimenea de descarga.
- El cuadro código 60000 –equipos de control de emisiones, contaminantes y eficiencia de control (60300) no explica con que equipos de control de emisiones se cuenta, es decir, la información no es detallada y debe ser aclarada por la empresa.

(iii).- **Continúa alegando la empresa:** La actividad industrial de la empresa está expresamente autorizada por el reglamento de uso de los suelos del municipio de Malambo, contenido en el plan de ordenamiento territorial (POT) de dicho Municipio, los cuales se relacionan:

- Certificado de uso del suelo expedido por la secretaria de planeación de malambo, de fecha 8 de febrero de 2007.
- Certificado de uso del suelo expedido por la secretaria de planeación de malambo, de fecha 4 de noviembre de 2009.
- Certificado de uso del suelo expedido por la secretaria de planeación de malambo, de fecha 21 de enero de 2013.

Consideraciones CRA:

1)- Del estudio del expediente 0809-258, se verifica que no existe evidencia del Certificado de uso del suelo expedido por la secretaria de planeación de Malambo con fecha 21 de enero de 2013.

RESOLUCIÓN No: 000643 DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA RECICLAL –
ADRIANA ORTIZ E.U., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

2)- La empresa RECICLAL –Adriana Ortiz E.U., se encuentra en jurisdicción del Municipio de Malambo y corresponde a la Vertiente Occidental del Río Magdalena, las coordenadas de ubicación del polígono donde funciona la planta de fundición son:

Punto #1: 10° 50.061' N, 74° 47.033' W

Punto #2: 10° 50.060' N, 74° 47.021' W

Punto #3: 10° 50.097' N, 74° 47.009' W

Punto #4: 10° 50.101' N, 74° 47.022' W

- La actividad industrial de la empresa es la **recuperación de materiales no ferrosos**, clasificada como una actividad Industria con alto potencial contaminante.

3)- Según la clasificación zonificación y reglamentación del uso industrial (POT del Municipio de Malambo), Acuerdo Municipal No. 016 del 23 de Septiembre del 2011, “Por medio del cual se modifica el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Malambo”, el Suelo industrial se clasifica:

ARTÍCULO 284.- CLASIFICACIÓN DEL USO INDUSTRIAL. El uso industrial comprende los grupos 1, 2, 3, 4 y 5 que se establecen según el grado de complejidad de los procesos productivos y el impacto ambiental. El criterio genérico asociado a cada grupo por impacto ambiental comprende los siguientes:

- De acuerdo a ésta Clasificación, el Plan de Ordenamiento Territorial aprobado por el concejo municipal de Malambo, se establece los **Usos Principales, Usos complementarios y Usos Restringidos** para la zona industrial del municipio.

4)- RECICLAL –Adriana Ortiz E.U., no ha presentado a esta Corporación el Certificado de uso del Suelo de acuerdo al NUEVO POT del Municipio de Malambo (aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 016 del 23 de septiembre de 2011), afín de verificar la compatibilidad de los usos del suelo actual en el Municipio de Malambo.

5)- Lo argumentado por la empresa es falso y no se acepta como cierto, por cuanto la empresa debe demostrar a esta Corporación que se encuentra ubicada en una zona cuyo uso de suelo industrial no se **RESTRINGE** ni se **PROHIBE** la actividad de **recuperación de materiales no ferrosos** y que se encuentra expresamente autorizado por el POT vigente.

(iv)- Todo lo anterior permite concluir que la actividad de la empresa además de que no ocasiona daño ambiental o en la salud humana alguno (estudio científico de emisiones atmosféricas) como está científicamente comprobado, se ejerce en desarrollo de la implantación y mantenimiento de precisas medidas de manejo y control ambiental.

Consideraciones CRA:

1)- La empresa RECICLAL –Adriana Ortiz E.U., no ha determinado Plomo en la sangre de las dos (2) personas que presentaron “absorción compatible con intoxicación por plomo” a través del Instituto Nacional de Salud y no ha presentado el respectivo informe a la CRA.

2)- No existe evidencia en el expediente 0809-258 (empresa RECICLAL –Adriana Ortiz E.U.), de la presentación por parte de la empresa de estudio de caracterización de las aguas subterráneas de la vereda la Bonga, concretamente para determinar Plomo en el agua de los pozos ubicados en la vereda.

3)- Lo argumentado por la empresa no se acepta como cierto.

RESOLUCIÓN No: 000643 DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA RECICLAL – ADRIANA ORTIZ E.U., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

CUMPLIMIENTO

La CRA mediante Resolución No. 000182 del 19/Junio/2007, Otorga una Licencia Ambiental, y se dictan otras disposiciones a la empresa RECICLAL –Adriana Ortiz E.U., y la condiciona para que cumpla con las siguientes obligaciones:

ARTICULO SEGUNDO (1.-) Aplicar medidas de manejo de residuos sólidos y líquidos.
NO CUMPLIO
OBSERVACIONES = No existe evidencia en el expediente que permita demostrar el cumplimiento de esta obligación.
(2.-) No verter ni disponer residuos en cuerpos de agua, rellenos sanitarios, lotes fincas, que no estén autorizados.
SI CUMPLIO.
OBSERVACIONES = No se observó residuos en la vía ni esparcidos en los patios de la empresa.
(3.-) El manejo del ácido de baterías debe ser realizado en un sitio techado, con piso de concreto, con canales perimetrales y no tener contacto con escorrentías.
SI CUMPLIÓ.
OBSERVACIONES = En la visita técnica se verifica el cumplimiento esta obligación.
(4.-) No permitir el cultivo destinado para consumo humano.
SI CUMPLIÓ.
OBSERVACIONES = Se evidencia la no presencia de cultivos en las instalaciones de la fundidora.
(5.-) Presentar informes semestrales diligenciando informe ICA.
NO CUMPLIO.
OBSERVACIONES = No existe evidencia del cumplimiento de esta obligación ambiental.

La CRA mediante Resolución No. 000350 del 20/Junio/2008, renueva unos permisos de vertimientos líquidos y de emisiones atmosféricas al establecimiento RECICLAL., y la condiciona para que cumpla con las siguientes obligaciones:

ARTICULO SEGUNDO (1.-) Presentar semestralmente la caracterización de sus vertimientos líquidos al tanque séptico.
NO CUMPLIO
OBSERVACIONES = No existe evidencia del cumplimiento de esta obligación ambiental.
(2.-) Realizar semestralmente evaluación Isocinética de las emisiones atmosféricas del horno de fundición.
SI CUMPLIO.
OBSERVACIONES = La empresa ha sido sancionada con medida preventiva de suspensión de actividades y por mantenimiento y arreglo de equipos también ha suspendido operaciones, hecho por el cual ha presentado los siguientes informes: Radicado No. 004675 del 09/mayo/2011, Radicado No. 011581 del 20/diciembre/2011 y Radicado No. 009828 del 06/noviembre/2012.
(3.-) Realizar y presentar estudio de calidad de aire en el área de influencia de la empresa.
NO CUMPLIÓ.
OBSERVACIONES = No existe evidencia en el expediente.

RESOLUCIÓN No: 000643 DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA RECICLAL –
ADRIANA ORTIZ E.U., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

(4.-) Presentar semestralmente una caracterización de los residuos generados como polvo, cenizas, lodos y escoria.
NO CUMPLIÓ.
OBSERVACIONES = No existe evidencia en el expediente del cumplimiento de esta obligación ambiental

La CRA mediante Auto No. 001084 del 19/octubre/2011, hace unos requerimientos a la empresa RECICLAL y la condiciona para que cumpla con las siguientes obligaciones:

(1.-) Presentar cronograma e información sobre la fecha de finalización de las obras de adecuación de la Planta y equipos.
SI CUMPLIO
OBSERVACIONES = Radicado No. 010641 del 22/noviembre/2011.
(2.-) Modificar y delimitar las zonas donde se ubican los productos finales, materias primas y escoria generadas en proceso.
SI CUMPLIO.
OBSERVACIONES = Radicado No. 010641 del 22/noviembre/2011.
(3.-) Presentar copia de contratos o certificaciones de las empresas que disponen los residuos peligrosos.
NO CUMPLIÓ.
OBSERVACIONES = No existe evidencia en el expediente.

La CRA mediante Auto No. 000191 del 14/mayo/2012, hace unos requerimientos a la empresa RECICLAL y la condiciona para que cumpla con las siguientes obligaciones:

- Son los mismos requerimientos del Auto No. 001084 del 19/octubre/2011, los cuales ya fueron evaluados.

CONCLUSIONES:

Una vez revisado el expediente de la empresa RECICLAL –Adriana Ortiz E.U., y realizada la visita de inspección técnica, se concluye que:

1- Al momento de la visita de inspección de campo a las instalaciones de la empresa RECICLAL –Adriana Ortiz E.U., se evidencia claramente que la actividad se encuentra suspendida. En la planta solo permanece una sola persona -el vigilante, quien manifiesta que hace aproximadamente 6 meses no están fundiendo.

El vigilante de la planta de fundición llamó a la señora Adriana Ortiz para que atendiera la visita de la CRA.

El horno tipo artesanal se encuentra en mantenimiento con algunas piezas desmontadas (Cuba de fundición, sistema de suministro de aire, etc.). No se evidencia actividad de fundición.

RESOLUCIÓN No: 000643 DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA RECICLAL –
ADRIANA ORTIZ E.U., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

2- Se verifica la existencia de material (lodo con compuesto de plomo) almacenado en tanques metálicos de 55 galones que se encuentran tapados y/o cerrados herméticamente

3- La planta se encuentra en jurisdicción del Municipio de Malambo el cual corresponde a la Vertiente Occidental del Río Magdalena, las coordenadas de ubicación del polígono son:

Punto #1: 10° 50.061' N, 74° 47.033' W

Punto #2: 10° 50.060' N, 74° 47.021' W

Punto #3: 10° 50.097' N, 74° 47.009' W

Punto #4: 10° 50.101' N, 74° 47.022' W

4- La empresa RECICLAL –Adriana Ortiz E.U., mediante Radicado No. 002502 del 03 de abril de 2013, presentó el cálculo de la altura de la chimenea aplicando buenas prácticas de ingeniería con base en lo establecido en la Resolución 1632 de septiembre de 2012, aplicando el Nomograma de Ermittung der Schornsteinhohe (Figura 18A).

5- Del recálculo de la altura de la chimenea de acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos en la Resolución 1632 de septiembre de 2012, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería aplicando el Nomograma de Ermittung der Schornsteinhohe (Figura 18A), la altura de descarga del Horno de fundición de la empresa RECICLAL, debe tener 16 metros de altura como mínimo.

En la actualidad (Agosto13/2013) la chimenea del horno de fundición tiene 14 metros de altura de descarga, lo cual indica que la fuente **NO CUMPLE** con la reglamentación ambiental vigente.

Lo argumentado por la empresa no se acepta como cierto y DEBE elevar la altura de descarga de la chimenea del horno de fundición hasta 16 metros.

6- La empresa RECICLAL –Adriana Ortiz E.U., mediante Radicado No. 003825 del 09 de mayo de 2013, solicita el levantamiento de medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 00040 del 31 de enero de 2013.

7- Del estudio del expediente 0809-258, se verifica que no existe evidencia del cumplimiento de las siguientes obligaciones establecidas en la norma ambiental:

- RECICLAL –Adriana Ortiz E.U., **NO ha dado cumplimiento** al Artículo 79 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008.

8- En la visita técnica se evidenció piscina o depósito para la recolección y/o almacenamiento de las aguas residuales industriales producidas en la deshidratación (escurrimiento) de los lodos.

- La actividad industrial desarrollada por la empresa RECICLAL –Adriana Ortiz E.U., SI genera aguas residuales industriales provenientes de la zona o área de deshidratación de Lodos industriales (compuestos de plomo).

Lo argumentado por la empresa es falso y no se acepta como cierto, por cuanto la empresa si genera aguas residuales industriales y domésticas y **NO CUMPLE** con la norma de vertimientos que le es aplicable.

9- La CRA mediante Resolución No. 000350 del 20/Junio/2008, renueva los permisos de vertimientos líquidos y de emisiones atmosféricas al establecimiento RECICLAL., y la condiciona para que cumpla con unas obligaciones ambientales y la empresa **NO CUMPLE**.

RESOLUCIÓN No: 000643 DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA RECICLAL –
ADRIANA ORTIZ E.U., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

(1.-) Presentar semestralmente la caracterización de sus vertimientos líquidos al tanque séptico.
NO CUMPLIO
OBSERVACIONES = No existe evidencia del cumplimiento de esta obligación ambiental.
(2.-) Realizar y presentar estudio de calidad de aire en el área de influencia de la empresa.
NO CUMPLIÓ.
OBSERVACIONES = No existe evidencia en el expediente.
(3.-) Presentar semestralmente una caracterización de los residuos generados como polvo, cenizas, lodos y escoria.
NO CUMPLIÓ.
OBSERVACIONES = No existe evidencia en el expediente del cumplimiento de esta obligación ambiental.

10- Lo argumentado por la empresa es falso y no se acepta como cierto, por cuanto la empresa **NO CUMPLE** con todas y cada una de las normas de emisión atmosférica de fuentes fijas que le son aplicables.

11- La empresa RECICLAL –Adriana Ortiz E.U., mediante Radicado No. 002504 del 03 de abril de 2013 presentó a esta Corporación el Formulario iE-1 (estado de emisiones).

No es cierto lo argumentado por la empresa por cuanto el Informe sobre estado de emisiones atmosféricas (IE-1) fue entregado por la empresa mucho tiempo después (Radicado No. 002504 del 03 de abril de 2013) de que la Corporación, impusiera la medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa RECICLAL –Adriana Ortiz E.U. (Resolución 000040 del 31 de enero de 2013). Luego entonces dicha formulario (IE-1) no era de conocimiento de la CRA.

12- De la evaluación del Formulario iE-1, podemos concluir que el mismo no es diligenciado correctamente, ya que:

- No se presentó a esta Corporación la información requerida en el cuadro código 44000, generación de residuos (44100) y manifiestan no generar residuos, lo cual es falso por cuanto esta Corporación ha podido verificar por medio de visitas técnicas de seguimiento que SI se generan residuos peligrosos y residuos ordinarios.
- El cuadro con código 51000 métodos de análisis (51200) es incorrecto y debe corregirse.
- El cuadro código 53000-emisión mensual de contaminantes es falso por cuanto la empresa no cuenta con sistema de monitoreo continuo de los contaminantes que por norma está obligado a medir. En el cuadro se reportan datos mes a mes (de enero a diciembre) de concentración de contaminantes, cuando la empresa en el año 2012 SOLO realizó un estudio isocinético en su chimenea de descarga.
- El cuadro código 60000 –equipos de control de emisiones, contaminantes y eficiencia de control (60300) no explica con qué equipos de control de emisiones se cuenta, es decir, la información no es detallada y debe ser aclarada por la empresa.

13- Del estudio del expediente 0809-258, se verifica que no existe evidencia del Certificado de uso del suelo expedido por la secretaria de planeación de Malambo con fecha 21 de enero de 2013.

14- La empresa RECICLAL –Adriana Ortiz E.U., se encuentra en jurisdicción del Municipio de Malambo y corresponde a la Vertiente Occidental del Río Magdalena. La actividad industrial de la empresa es la recuperación de materiales no ferrosos, clasificada como una actividad Industria con alto potencial contaminante.

RESOLUCIÓN No: 000643 DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA RECICLAL –
ADRIANA ORTIZ E.U., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

15- RECICLAL –Adriana Ortiz E.U., no ha presentado a esta Corporación el Certificado de uso del Suelo de acuerdo al NUEVO POT del Municipio de Malambo (aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 016 del 23 de septiembre de 2011), afín de verificar la compatibilidad de los usos del suelo actual en el Municipio de Malambo.

16- Lo argumentado por la empresa es falso y no se acepta como cierto, por cuanto la empresa debe demostrar a esta Corporación que se encuentra ubicada en una zona cuyo uso de suelo industrial no se **RESTRINGE** ni se **PROHIBE** la actividad de **recuperación de materiales no ferrosos** y que se encuentra expresamente autorizado por el POT vigente.

17- La empresa RECICLAL –Adriana Ortiz E.U., no ha desvirtuado la presencia de Plomo en la sangre de las dos (2) personas que presentaron “absorción compatible con intoxicación por plomo” a través del Instituto Nacional de Salud y no ha presentado el respectivo informe a la CRA.

18- No existe evidencia en el expediente 0809-258 (empresa RECICLAL –Adriana Ortiz E.U.), de la presentación por parte de la empresa de estudio de caracterización de las aguas subterráneas de la vereda la Bonga, concretamente para determinar Plomo en el agua de los pozos ubicados en la vereda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA C.R.A.:

En el caso bajo estudio, la medida preventiva de suspensión de actividades se impuso con base en unos estudios que realizó la Secretaría de Salud Pública Departamental del Atlántico, en los pozos de agua de donde se surten los habitantes del sector de la Vereda La Bonga, en el Municipio de Malambo, así como en los estudios que este ente realizó en habitantes de esa Vereda, para determinar la presencia de plomo tanto en los acuíferos como en los habitantes, además esta medida se fundamentó en el principio de precaución.

Por lo anterior, resulta oportuno señalar aspectos característicos de este principio, el cual es un elemento estructural del derecho ambiental, que está dirigido a evitar los daños graves o irreversibles que pueda sufrir el medio ambiente, imponiendo medidas preventivas en aquellos eventos donde no hay certeza sobre la afectación que el desarrollo de una actividad pueda causar en los recursos naturales.

Este principio surge de la conciencia tomada por los países asistentes a la Conferencia de Estocolmo (1972), en la cual se estableció en el principio primero, que el hombre *“tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”*.

En esta nueva relación aparece la naturaleza o el medio ambiente en escena como un objeto de protección jurídica, que se ubica no en la tradicional categoría de derechos subjetivos o individuales, sino que fortalece la teoría de los derechos colectivos, también conocidos como derechos difusos. Estos derechos son una manifestación de lo colectivo, en ellos hay una independencia del derecho frente al sujeto, su trasgresión no afecta a uno o varios individuos sino a múltiples sujetos sin que pueda excluirse a ninguno de ellos.

En respuesta a las problemáticas actuales surge el principio de precaución, el cual pretende evitar los efectos de la sociedad de riesgo sobre el ambiente, mediante una perspectiva cauteladora en la que se tomen decisiones de control evitando la degradación de la naturaleza.

Por su parte en la declaración de Wingspread (1998), se estableció sobre el principio de precaución: *“Por lo tanto es necesario poner en práctica el principio de precaución: cuando*

RESOLUCIÓN No: 000643 DE 2013

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA RECICLAL –
ADRIANA ORTIZ E.U., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”**

una actividad se plantea como una amenaza para la salud humana o el medio ambiente, deben tomarse medidas precautorias aun cuando algunas relaciones de causa y efecto no se hayan establecido de manera científica en su totalidad.”

En este contexto, los proponentes de una actividad, y no el público, deben ser quienes asuman la carga de la prueba.

Más adelante en la misma declaración se establece:

“(…)De la definición indicada se puede establecer que el principio de precaución tiene dos manifestaciones: en primer lugar, se observa que a pesar de la incertidumbre sobre los efectos nocivos que determinada actividad pueda tener frente al medio ambiente deben tomarse las medidas preventivas y correctivas necesarias para evitar un daño, consistan éstas en una acción o en una omisión. Es decir, no es necesario que exista certeza científica del daño para implementar las medidas a que haya lugar, éstas se justifican aun en aquellos eventos donde haya duda respecto a los perjuicios que puede causar determinada actuación. Se debe decidir a favor del ambiente - in dubio pro ambiente-”

“En segundo lugar, implica que la carga de la prueba se invierte, es decir, quien pretende defender el medio ambiente no tiene que demostrar que la acción afecta los recursos naturales, por el contrario, es quien ejecuta la acción “posiblemente” lesiva, quien debe demostrar que el medio ambiente no se está viendo alterado negativamente o que se han tomado las medidas preventivas necesarias para evitar el daño.”

En consecuencia, se deben tener en cuenta dos elementos esenciales al momento de estudiar el principio de precaución: la no necesidad de certeza científica y la inversión de la carga de la prueba.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que este principio se encuentra consagrado en los instrumentos internacionales más relevantes en materia ambiental:

- ◆ La Conferencia de Estocolmo de 1972 dio las primeras luces en la proclama 6.
- ◆ La Declaración de Río sobre el Medio ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en 1992, en el principio 15 establece de una manera más clara y concreta el principio precautorio en los siguientes términos: *“Con el fin de proteger el Medio Ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando hay peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”*
- ◆ En este mismo año, la Convención de la Naciones Unidas sobre Cambio Climático también se preocupó por consagrar el principio de precaución en el artículo 3, Principio 3.
- ◆ En el ordenamiento colombiano fue la Ley 99 de 1993 la que recogió las tendencias mundiales y le dio carácter vinculante al principio de precaución desde el primer artículo, numeral 6.

El principio de precaución se justifica por tres razones, la primera es porque en materia ambiental los efectos casi nunca son inmediatos, es necesario que transcurra un determinado tiempo para saber cuál fue la afectación real y cierta que se ocasionó. Difícilmente se pueden detectar de inmediato los daños generados por determinada actividad.

RESOLUCIÓN No: 000643 DE 2013

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA RECICLAL –
ADRIANA ORTIZ E.U., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”**

La segunda razón, es porque si se espera a que el daño ocurra es probable que no pueda operar la restitución del daño ocasionado, y la indemnización no puede considerarse como un verdadero elemento de reparación.

La tercera razón, es que cuando se está frente a un proceso de toma de decisiones, generalmente hay un campo que se deja al azar al analizar las consecuencias, debido a circunstancias de ignorancia o incertidumbre. Pues bien, en materia ambiental ese rango de incertidumbre y de azar se constituye en un riesgo para el medio ambiente que no se puede asumir y que el principio de precaución busca eliminar al imponerle al generador del riesgo la obligación de tomar las medidas necesarias para prevenir el daño y de probar que la actividad no es riesgosa para el bien tutelado.

Se trata entonces de poner en armonía el principio de precaución con la naturaleza preventiva del derecho ambiental, ya que si el derecho ambiental espera que se produzca el daño para actuar, las consecuencias serían nefastas, pues cuando se trata de proteger los recursos ambientales lo correcto es que las acciones ambientales se anticipen a prevenir cualquier tipo de degradación del medio ambiente, se actúa a priori, no a posteriori, lo principal es evitar y prevenir, no reparar e indemnizar, independientemente de la certidumbre que del daño se tenga.

Erróneamente se ha considerado que el principio de precaución, en ocasiones, prevalece frente al desarrollo, pero en otras, debe hacerse al margen para permitir el avance de la ciencia, la tecnología y el progreso en general. Se dice que es errónea esta posición porque el principio de precaución no se encuentra en conflicto con el desarrollo, por el contrario es la fórmula para resolver la tensión existente entre desarrollo y medio ambiente.

Bajo el principio de precaución no se discute si se favorece al ambiente o al desarrollo, siempre se decide en favor del ambiente, hasta que se tomen las medidas preventivas necesarias para evitar un daño grave o irreversible y mientras subsista la incertidumbre, no se podrá permitir la realización de la actividad por más beneficios que represente para la ciencia, la tecnología o la economía.

Vale la pena recordar que la Constitución Política de Colombia (1991) establece la primacía del interés general (art. 1) y el deber de los particulares de velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95, numeral 8) e impone a la propiedad privada una función ecológica (art. 58), lo que significa que ese derecho de libertad de empresa no es absoluto y se encuentra limitado de una manera legítima para lograr una efectiva protección del medio ambiente.

Las medidas preventivas, como medidas cautelares buscan evitar un daño grave e irreversible y esto significa actuar antes de la ocurrencia del daño. Si la afectación ya se evidenció no hay otro camino distinto a la restauración, si es esta posible, o la indemnización, en caso contrario.

Para el caso que nos ocupa, la empresa RECICLAL, mal a interpretado el alcance dado por esta Corporación al Principio de Precaución, pueso que esta entidad, al imponer la medida preventiva con base en dicho principio, no lo hizo de manera arbitraria, lo hizo como se explicó en la Resolución No.00040 del 31 de enero de 2013 y al inicio de este auto, basándose en los resultados de los estudios practicados por la Secretaría de Salud Pública Departamental, estudios que dicha entidad realizó tanto en habitantes de la Vereda La Bonga como en los acuíferos de donde se surte dicha comunidad. Encontrándose en ellos la presencia de plomo tanto en el agua como en los habitantes en concentraciones que superan los rangos normales llegando al grado de ser consideradas como intoxicaciones por dicho material. Es por ello y en atención al ya explicado principio de precaución, esta

RESOLUCIÓN No: **000643** DE 2013

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA RECICLAL –
ADRIANA ORTIZ E.U., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”**

Autoridad Ambiental tomó la determinación de suspender las actividades de las empresas que se ubican en inmediaciones de la Vereda, por ser estas debido a su cercanía, la posible causantes de dicha contaminación.

La empresa solicitante, cuestiona la decisión de esta Corporación, debido a que no se tomó en cuenta la información que reposa en el expediente que esta empresa posee en la Entidad, pues bien, precisamente el principio de precaución, permite que se aplique las medidas preventivas o cautelares establecidas para el derecho ambiental, en los casos en que no exista prueba científica o la misma no brinde certeza sobre el daño ocasionado o a punto de suceder y la actividad que presuntamente se señala como causante del mismo. Aunado a esto, los datos, caracterizaciones y estudios existentes en el expediente no fueron realizados de tal forma que se pudiera determinar la presencia de plomo en los habitantes del sector, por tal motivo, al ser los estudios de la secretaría de salud pública departamental, más específicos, la decisión de imponer la medida preventiva, y ante la urgencia e inmediatez, al encontrarse en peligro no solo el medio ambiente sino la salud de los habitantes, fue tomada sin más pruebas de carácter científico y sin tener en cuenta los estudios obrantes en el expediente, como lo señala el solicitante.

Teniendo en cuenta los anteriormente señalado y en vista que la Resolución No.00040 del 31 de enero de 2013, señala en su parte resolutive que la medida preventiva solo se levantarán cuando se compruebe que las causas que la generaron han desaparecido, no resulta procedente acceder a lo solicitado por la empresa RECICLAL - ADRIANA ORTIZ SAENZ E.U., en su escrito radicado No.003825 del 9 de mayo de 2013, toda vez que la medida se tomo con base en los estudios allegados a esta Corporación por la Secretaría de Salud Pública Departamental del Atlántico, por lo que dicha empresa debe practicar un contra muestreo que controvierte o que demuestre que la presencia de plomo tanto en los habitantes de la Vereda La Bonga como en los acuíferos de donde se surten no existe, resultados que no se allegaron con la solicitud de levantamiento de la medida preventiva.

Aunado a lo anterior, al evaluar técnicamente la información obrante en el expediente y la información allegada por la empresa, no se evidencia lo señalado por la empresa en su escrito de solicitud de levantamiento de la medida preventiva, por lo que ni técnica ni jurídicamente resulta procedente levantar dicha medida.

Que la ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que el numeral 11 del artículo 3º de la ley 1437 de 2011, señala:

“11.En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Más adelante esta ley establece: *“ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.”

RESOLUCIÓN No: 000643 DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMPRESA RECICLAL –
ADRIANA ORTIZ E.U., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No Acceder a la solicitud presentada por el señor Juan Carlos Álvarez Quintero, en calidad de apoderado especial de la empresa RECICLAL – ADRIANA ORTIZ SAENZ E.U., a través del oficio No.003825 del 9 de mayo de 2013, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

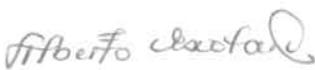
ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En caso de no poder llevar a cabo la notificación personal se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los 21 OCT. 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL